



FECHA: VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230016500**.
ACCIONANTE: CÉSAR ALBERTO DÍAZ CAMACHO
ACCIONADA: COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ - ÁREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB "LA PICOTA"
VINCULADAS: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC y el JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

CÉSAR ALBERTO DÍAZ CAMACHO en nombre propio, instauró acción de tutela en contra del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ - ÁREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB "LA PICOTA"**, invocando la protección de sus derechos fundamentales de petición y acceso a la administración de justicia debidamente consagrados en la Constitución Política, los cuales estima vulnerados ante la falta de respuesta al derecho de petición del 18 de enero de 2023.

Como sustento de su petición mencionó que en la referida fecha elevó solicitud dirigida a la OFICINA JURIDICA PICOTA - BOGOTÁ a fin de que se remitiera la documental correspondiente al JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ para el estudio del beneficio de la libertad condicional y para la redención de pena, sin que hasta la fecha de radicación de la acción el establecimiento carcelario se haya pronunciado.

ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023) en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada y vincular al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO



-INPEC y al JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ para que se pronunciaran sobre los hechos planteados en la acción de tutela y las circunstancias de que da cuenta la solicitud de amparo.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico y vencido el término otorgado, el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC** y el **JUZGADO TERCERO (3) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** allegaron los informes visibles en archivos 05 y 06, mientras que la **CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ “LA MODELO” – ÁREA JURÍDICA** guardó silencio ante el requerimiento realizado.

CONTESTACIÓN INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-: El Director General del INPEC solicitó se negara el amparo constitucional toda vez que de su actuar no puede endilgarse vulneración al derecho fundamental deprecado por el accionante pues el responsable es el COBOG, a través de su equipo de trabajo, siendo que lo planteado en escrito de tutela no es de su competencia, de ahí que deba desvincularse del presente trámite constitucional, sin perjuicio de lo cual dio traslado de la petición a la Dirección de CPMS de Bogotá a fin de que se pronuncie de lo de su competencia.

CONTESTACIÓN JUZGADO TERCERO (3) EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ: La Jueza del Juzgado EPMB, solicitó que no se ofrezca el amparo de las pretensiones de la acción de tutela, que el sentenciado DÍAZ VARGAS ha estado privado de la libertad entre el 9 y 10 de agosto de 2015 (fecha de su captura en flagrancia y posterior retiro de imposición de medida de aseguramiento de detención preventiva en centro de reclusión), y posteriormente desde el 22 de septiembre de 2016 se materializó la orden de captura en su contra para el cumplimiento de la pena, indicó que el 24 de febrero de 2017, siendo que dicho Juzgado avocó conocimiento y para el 4 de marzo de 2022, negó el sustituto de la prisión domiciliaria, ante la carencia de la acreditación del arraigo familiar y social del penado, además, en providencias del 2 de diciembre de 2022 y 10 de abril del año en curso, negó el subrogado de la libertad condicional ante la necesidad de la continuación de la ejecución de la pena de manera intramural y, ante la carencia de la documentación, por lo que solicitó al Director del Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Bogotá - COMEB – La Picota, por tercera vez, que a la mayor brevedad posible envíe la documental que obra en la hoja de vida del accionante para el estudio del subrogado de la libertad condicional y el reconocimiento de la pensión de la pena, señalando, por último, que al señor DÍAZ VARGAS se le ha reconocido redención de pena así: 5 días en auto del 3 de agosto



de 2017, 5 meses y 18 días en auto del 14 de junio de 2019, 7 meses y 12.5 días en auto del 11 de noviembre de 2021 y 15 días en auto del 19 de mayo de 2022.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si la accionada y vinculadas vulneraron el derecho fundamental de petición y al acceso a la administración de justicia al no haber emitido respuesta a la solicitud radicada el 18 de enero de 2023, relativa al estudio del subrogado de la libertad condicional y el reconocimiento de redención de pena, debiendo en un primer de análisis establecerse si esta acción resulta procedente para tal fin.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los



funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. *La acción de tutela no procederá:*

- 1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.*
- 2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.*
- 4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.*
- 5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.*

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y **(v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental.**

Aclarado lo anterior, y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrará al estudio de fondo.



DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio



del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente" (se resalta fuera del original).

(...)

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.



(...)

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

Planteadas así las cosas, debe recordarse lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia T-439 del 2006, respecto del derecho de petición de las personas privadas de la libertad:

“El derecho de petición de los reclusos es uno de aquellos derechos que no sufren ningún tipo de limitación por la privación de la libertad. Ello significa que la administración penitenciaria, así como la administración de justicia deben garantizarlo de manera plena, por ejemplo, (i) suministrando respuestas oportunas y evitando todo tipo de dilación injustificada, (ii) motivando de manera razonable sus decisiones, (iii) garantizando que las solicitudes que los internos formulen contra otras autoridades sean recibidas por éstas oportunamente...”

También, la citada corporación en Sentencia T-311 del 2011, sostuvo que el de petición pertenece a aquellos derechos intangibles de la población reclusa, por lo que las peticiones respetuosas que eleven a las autoridades, deberán éstas responderlas dentro del término oportuno.

No obstante, con relación a las solicitudes que involucren actuaciones judiciales, señaló:

“Esta Corporación respecto a las peticiones presentadas frente actuaciones judiciales ha sostenido que, en estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas



generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo"

Al punto, la misma Corporación, en las sentencias T-334 de 1995, T-07 de 1999 y T-722 de 2002, reiteró:

"El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. Ahora bien, en caso de mora judicial puede existir transgresión del debido proceso y del derecho de acceso efectivo a la justicia; pero no del derecho de petición.

Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso" (Subrayas del despacho).

Descendiendo al caso bajo estudio, revisada la documental obrante en el expediente, se observa que el accionante elevó petición el 18 de enero de 2023 (Fls. 7 a 9, archivo 01) al **JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ** y al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ - ÁREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB "LA PICOTA"**, solicitando el estudio y posterior otorgamiento de su libertad condicional así como el reconocimiento de redención de pena.

Frente a lo anterior, se tiene que el **JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, efectuó pronunciamientos del 10 y 21 de abril de 2023, argumentando que el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ - COMEB – LA PICOTA no ha remitido la documentación, entre ella, la resolución favorable del director del establecimiento, copia de la cartilla biográfica - debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal a fin de reevaluar la concesión de la libertad condicional y redención de la pena, por lo que ordenó en providencia del 21 de abril de 2023 que se oficiara por tercera vez a la Oficina Jurídica del establecimiento carcelario para la remisión de la documentación; a efecto de lo cual aportó el oficio No. 5107 del 24 de abril de 2023, dirigido al asesor jurídico del **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, solicitando de manera urgente,

2023-165 JAMA



remitir los certificados de trabajo, estudio y/o enseñanza y demás documentos pertinentes (cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta, etc) que se encuentren en la hoja de vida del señor DÍAZ VARGAS.

Así las cosas, es claro que la solicitud relativa a la concesión de la libertad condicional y redención de la pena que se tramita por intermedio del **JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**, dentro del proceso 11001 60 00 019 **2015 05651** 00 depende de forma exclusiva de la información que sea brindada por el Área de Gestión Jurídica de la COMEB la Picota.

Al punto vale la pena traer a colación que la Ley 906 de 2004, en su artículo 471, indica lo siguiente:

***"ARTÍCULO 471. SOLICITUD.** El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes.*

Si se ha impuesto pena accesoria de multa, su pago es requisito imprescindible para poder otorgar la libertad condicional.". (Subrayas Originales)

Ordenamiento del que es dable colegir que, en cabeza de los Directores de los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios, se encuentran las obligaciones relacionadas con el recaudo de la información necesaria, para proceder al estudio de la concesión o no de la libertad condicional y redención de la pena, así como la de resolver la solicitud en un plazo máximo de quince (15) días; mientras que la potestad para el otorgamiento o no de la libertad condicional y redención de la pena, es de competencia del Juez de Ejecución de Penas y no de los directores de los establecimientos carcelarios, en orden a lo cual, ante la falta de respuesta del primero al requerimiento de información efectuado por el Juzgado necesarias para el estudio del beneficio, es evidente la vulneración al derecho de petición y al debido proceso del actor, pues a pesar del requerimiento realizado por el Juzgado, no se han remitido las documentales.

Téngase en cuenta que el **ÁREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB "LA PICOTA"** no desvirtuó las afirmaciones planteadas en el escrito que dio inicio a la presente acción y, por el contrario, guardó silencio, por lo que, en aplicación de la presunción de veracidad, contenida



en el artículo 20 de Decreto 2591 de 1991, los hechos planteados por el accionante se tienen por ciertos.

Así las cosas, la tutela está llamada a prosperar, toda vez que está encaminada a que se resuelva la solicitud elevada el 18 de enero de 2023, pues han transcurrido más de TRES MESES sin que el **ÁREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB "LA PICOTA"**, se haya pronunciado de fondo.

En tal sentido, esta Juez Constitucional amparará los derechos de petición y al debido proceso incoados por el Señor **CÉSAR ALBERTO DÍAZ CAMACHO**, ordenándole al **COBOG - COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ - ÁREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB "LA PICOTA"** para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de manera clara, de fondo y congruente de la petición del 18 de enero de 2023, la cual deberá ser notificada por el medio más expedito al accionante y así mismo, deberá allegar las documentales correspondientes al **JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, acorde con los planteamientos realizados en el presente fallo.

Ahora bien, el Alto Tribunal Constitucional en su jurisprudencia, más específicamente en las Sentencias T – 077 de 2018 y T – 044 de 2019, ha diferenciado el derecho de petición del derecho a lo pedido, toda vez que la protección constitucional de la petición se encuadra al derecho que tiene una persona de presentar una solicitud y que se le proporcione una contestación a la misma, lo cual no implica otorgar la materia de la solicitud como tal. Dicho de otro modo, la satisfacción del derecho de petición no depende de que la respuesta sea favorable a lo solicitado, es decir que se acceda a lo que peticiona el agente, sino también, se tiene que hay contestación si esta es, en sentido negativo y la entidad peticionada explica los motivos que la conducen a ello.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental **DE PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO** invocado por el señor **CÉSAR ALBERTO DÍAZ CAMACHO** contra el **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA MEDIA Y MINIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, INCLUYE RECLUSIÓN ESPECIAL Y JUSTICIA Y PAZ -**



ÁREA JURIDICA DEL COMPLEJO CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB “LA PICOTA”, conforme lo manifestado en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: ORDENAR al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO DE BOGOTÁ – COMEB “LA PICOTA”** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta de manera clara, de fondo y congruente, a la petición del 18 de enero de 2023, la cual deberá ser notificada por el medio más expedito al accionante, allegando los respectivos soportes del trámite de envío al actor y así mismo, remitiendo igualmente las documentales correspondientes al **JUZGADO TERCERO (3) DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**, acorde con los planteamientos realizados en el presente fallo, acorde con los planteamientos realizados en el presente fallo.

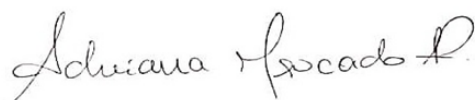
TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 57 de Fecha **27 de abril de 2023.**


ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



ACCIÓN DE TUTELA No. 11001310502120230018800

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., veintiséis de (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) Al despacho de la señora Juez informando que la presente acción constitucional se recibió por reparto.

ADRIANA MERCADO RODRÍGUEZ
Secretaria

Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez revisada la acción constitucional presentada, se encuentra que en ejercicio del derecho consagrado en el Artículo 86 de la Constitución Política, la señor **LUIS EBERTO GUERRERO JIMÉNEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.333.178 quien actúa en nombre propio, instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de **LA NUEVA EPS**, solicitando se amparen sus derechos fundamentales a la dignidad humana, al mínimo vital y al debido proceso consagrados en la Constitución Política.

Así mismo, de conformidad con lo solicitado y los hechos narrados se hace necesaria la vinculación del **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE GACHALÁ**.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **LUIS EBERTO GUERRERO JIMÉNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.333.178 contra **LA NUEVA EPS**.

SEGUNDO: VINCULAR al **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE GACHALÁ**, como quiera que sus intereses pueden verse afectados con las resultas de este proceso.

TERCERO: NOTIFICAR al Representante Legal de **LA NUEVA EPS** y del **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE GACHALÁ**, o a quien haga sus veces, para que, en el término legal de **2 días** contadas a partir del recibo de la notificación, se pronuncie sobre los hechos planteados en la acción de tutela, y para que rinda el informe pertinente respecto a lo pretendido por la accionante, en los términos del Artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

2023-188 JAMA



CUARTO: REQUERIR a LA NUEVA EPS y al **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHALÁ**, para que, en su contestación, se sirva de indicar el responsable directo y su superior jerárquico de cumplir el fallo de tutela en caso de impartirse alguna orden, para ello deberá indicar los nombres y apellidos completos, números de cédula de ciudadanía, cargo, teléfonos de contacto y correos electrónicos -buzón exclusivo- donde se puedan surtir los trámites de notificación dentro de las acciones de tutela e incidentes desacato.

QUINTO: OFICIAR al JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE GACHALÁ, para que se sirva informar sobre las actuaciones adelantadas al interior de la acción constitucional y del incidente del desacato radicado con el No 252934089001**20230002800**.

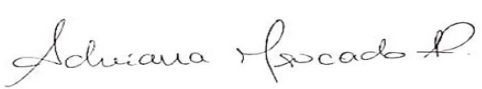
SEXTO: PREVENIR a las partes que, atendiendo a las últimas disposiciones de la Ley 2213 de 2022, las respuestas que se generen únicamente podrán ser remitidas al correo electrónico del Despacho: jlato21@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: En atención al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, contemplado en artículos 2 y 4 de la Ley 2213 de 2022, **LA SECRETARÍA** deberá compartir el link del expediente digitalizado donde se encontrarán todas las actuaciones que se surtan dentro del trámite de tutela, a las partes y vinculadas, a fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa. Efectuado lo anterior, es responsabilidad de las partes consultar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 57 de Fecha **27 de abril de 2023**.


ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria



FECHA: VEINTISEIS (26) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).
REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA No. **11001310502120230017000**.
ACCIONANTE: ALFONSO VALLEJO PEÑA.
ACCIONADA: LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV.

Siendo competente este Juzgado para conocer de la presente acción, en virtud del lugar en donde está ocurriendo la posible vulneración de los Derechos invocados, así como por la entidad en contra de la cual se dirige, se procede a emitir pronunciamiento de fondo.

ANTECEDENTES

ALFONSO VALLEJO PEÑA, instaura, en nombre propio, acción de tutela en contra de **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en procura de que se ampare su derecho fundamental de petición, que estima vulnerado ante la falta de respuesta a su solicitud tras la suspensión de la indemnización como víctima de desplazamiento forzado; y como consecuencia, se le ordene a dicha entidad responder la misma de fondo de manera integral, concreta y detallada.

Como sustento de su petición mencionó que, actualmente tiene 59 años, que desde hace 12 años es víctima de desplazamiento forzoso y que se encuentra en el registro único de víctimas (RUV). Así mismo, que para el año 2017, dicha entidad le dejó de brindar las ayudas que venía recibiendo, y afirma que, tras la reiteración de diversos derechos de petición, solo se le indicaba que ya lo iban a indemnizar. Además, que para la época de pandemia perdió su empleo y busco ayuda a dicha entidad solicitando nuevamente su ayuda económica. Sin embargo, le responden que no tenía necesidad de esta ayuda. Por otro lado, afirma que, en noviembre de 2021, el director de la UARIV le informa que le cancelan la indemnización como víctima de desplazamiento forzado, tras lo anterior, en repetidas ocasiones envió derechos de petición solicitando el pago de la indemnización ya mencionada.

2023-170 ARPV



ACTUACIONES PROCESALES SURTIDAS EN ESTA INSTANCIA

La presente acción de tutela fue admitida mediante auto del 18 de abril de 2023 (archivo 03). En dicho proveído se dispuso a oficiar al accionante, para que allegara los derechos de petición radicados ante dicha entidad en los que soporta y menciona en su escrito tutelar, así como la constancia del recibido de los mismos por parte de la entidad; con el fin de poder llevar a cabo el estudio pertinente de la acción constitucional presentada ante el presente Despacho.

Radicados los oficios respectivos mediante correo electrónico **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV** rindió informe a la presente acción constitucional.

CONTESTACIONES

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV solicitó la negación de las pretensiones del accionante de la presente acción de tutela, por la improcedencia de la misma pues afirma que carece de actuación administrativa previa, ya que no se han vencido los términos para emitir una decisión y respuesta de fondo, pues el derecho de petición en mención se elevó el 15 de abril de 2023. Sin embargo, tras lo anterior, la entidad afirma que igualmente se atendió la respuesta a dicha petición Cód. lex 7347356, en la cual se le informa que debe esperar a la aplicación del método técnico de priorización que se realizará en el 2023 en donde se tendrá en cuenta su edad y situaciones médicas para priorizar de ser el caso el pago de los recursos y que debe aportar la documentación que acredite la existencia de criterios de priorización, además que la entidad no es la competente para vincularlo a programas ofertadas por otras entidades.

OTRAS ACTUACIONES – RESPUESTA AUTO REQUIERE ACCIONANTE

ALFONSO VALLEJO PEÑA allega los documentos solicitados. Sin embargo, no



existe claridad en el mismo pues se muestran diversos derechos de petición con distintos envíos a dicha entidad.

Tramitado el asunto en estas condiciones y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo respectivo, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

PROBLEMA JURÍDICO.

Conforme a lo expuesto, el Despacho procederá a determinar si **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, se encuentra vulnerando el derecho fundamental de petición del señor **ALFONSO VALLEJO PEÑA**, al presuntamente, no haber emitido respuesta a



su solicitud tras la suspensión de la indemnización como víctima de desplazamiento forzado; debiendo en un primer nivel de análisis establecerse si esta acción resulta procedente para tal fin.

Pues bien, la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política, con la finalidad de salvaguardar los derechos de carácter fundamental, correspondiéndole al Juez de Tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos fundamentales que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento. Es conveniente recordar que proteger una situación mediante dicha acción constitucional genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

Adicionalmente la H. Corte Constitucional, dentro de su pacífica jurisprudencia, ha manifestado que esta acción es un instrumento judicial de carácter constitucional, residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial, más no una instancia respecto de los derechos reclamados.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

Para comenzar, debe señalarse que la tutela es una acción tan especialísima que el legislador estableció unos presupuestos específicos para que proceda los que deben ser examinados previamente por todos los funcionarios judiciales en la medida que únicamente cuando se encuentren éstos reunidos es posible efectuar el pronunciamiento de fondo sobre los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita, pues de lo contrario solo hay lugar a declarar improcedente la acción. Requisitos contenidos en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que enseña:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela



no procederá:

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.
2. Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus.
3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo de la Constitución Política. Lo anterior no obsta, para que el titular solicite la tutela de sus derechos amenazados o violados en situaciones que comprometan intereses o derechos colectivos siempre que se trate de impedir un perjuicio irremediable.
4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto".

Y es que si bien la acción de tutela es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita que pretende el amparo de los derechos fundamentales de una persona que se ven vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particular, su amparo debe estar precedido de los siguientes presupuestos: (i) legitimación por activa; (ii) legitimación por pasiva; (iii) trascendencia iusfundamental del asunto; (iv) agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad); y (v) la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez).

Aclarado lo anterior, y como la H. Corte Constitucional ha determinado que dentro del ordenamiento jurídico no existe otro mecanismo, diferente a la tutela, que permita salvaguardar el derecho fundamental de petición, es por lo que esta acción constitucional se convierte en la única vía que tiene



el peticionario para buscar conjurar la situación que lo amenaza, mostrándose por tanto esta acción procedente para la determinación de la eventual vulneración del derecho del actor, en orden a lo cual se adentrara al estudio de fondo.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

El derecho de petición se encuentra previsto en el artículo 23 de la C.P., y en él se consagra la posibilidad que tiene toda persona de presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución.

La H. Corte Constitucional desde un principio ha mencionado un criterio pacífico y unificado, en torno a que el derecho de petición se satisface, solo en la medida en que la respuesta que se suministre desate el fondo de la solicitud, guardando congruencia frente al objeto de la misma y siempre que la misma se suministre, dentro del término legal que previó el legislador, así lo señaló en sentencia T-230 del 2020, estableciendo que:

“Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en



muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley.- En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.

Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica, cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que,



si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (se resalta fuera del original).

(...)

Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

Adicionalmente, la Jurisprudencia Constitucional respecto del derecho de petición, tiene dicho que éste no implica que la entidad receptora, deba, infaliblemente, acceder a las aspiraciones del petente; pues ese no fue el sentido que el constituyente quiso otorgarle a este derecho fundamental, sino el de dar certeza, positiva o negativa, frente a una solicitud concreta.

Descendiendo al caso en concreto, con la documental que reposa en el plenario no se tiene acreditado que el accionante, el señor **ALFONSO VALLEJO PEÑA** presentó solicitud ante **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en la que afirma en escrito tutelar solicitar la indemnización como víctima de desplazamiento forzado. Pues en el mismo no se allegó pruebas que sustenten la acción presentada. Además, tras requerimiento realizado para allegar las mismas, tampoco



resulta ser claro para el Despacho respecto a que derecho de petición hace referencia en dicha acción, pues se allegan diversas pruebas de distintos derechos de petición presentados ante esta entidad. (archivo 06).

Sobre el punto, **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, en el informe pertinente, allega y aclara para el Despacho el derecho de petición en mención, en el presente escrito tutelar. Siendo mencionado, como ultimo derecho de petición radicado ante la entidad, el correspondiente con fecha 15 de abril de 2023. Tras lo anterior, este Despacho evidencia respuesta de la anterior petición con Cód. lex 7347356 de fecha 20 de abril de 2023 (Fls. 15 a 18, archivo 05). Pues bien, con relación a la contestación emitida por dicha entidad, se encuentra que es de fondo, clara y congruente con lo solicitado por el accionante, toda vez que se le expusieron los motivos y circunstancias por lo que en virtud de lo expuesto, no es procedente acceder a la solicitud de pagar la indemnización administrativa en su favor en igualdad de condiciones que otras víctimas del conflicto armado que ya recibieron el pago, por cuanto la fecha de pago de los recursos se define de manera individual, de acuerdo con las características propias y particulares de cada caso, y por ello se afirma que no todas las víctimas del conflicto son indemnizadas al mismo tiempo. Además, se agrega que la Entidad no cuenta con la capacidad presupuestal para ello y por esta razón tampoco es posible acceder a su petición de entrega de turno, toda vez que en la actualidad, la Unidad para las Víctimas no está entregando turnos y tampoco fechas probables de pago a ninguna víctima del conflicto pendiente por ser indemnizada y dicha fecha está siendo definida por el resultado de la aplicación del método técnico de priorización que establece el orden de pago dentro de la misma vigencia fiscal a las personas que resultan favorecidas conforme al puntaje obtenido, esto para evitar crear expectativas de pago futuras que tal vez no puedan cumplirse por falta de capacidad presupuestal, por lo cual agrega que algunas personas que no cumplen con criterios de priorización y a la fecha ya cobraron los recursos corresponden a aquellos a quienes se les había otorgado turnos que fueron entregados antes de la entrada en vigencia de la Resolución 01049 de 2019, es así como obra en el informativo



comprobante de entrega donde se evidencia que el accionante recibe la respuesta al derecho de petición por medio del correo electrónico del accionante mencionado en escrito tutelar, correspondiente a: alfonsovallejo1964@gmail.com. (Folio 26 a 28, archivo 06), cumpliendo de esta manera la entidad accionada con su obligación de dar a conocer de manera real y efectiva la contestación dada a la solicitud del señor VALLEJO PEÑA

Entonces, con base en el trámite adelantado por **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS - UARIV**, no se puede afirmar que a la fecha de la interposición de la presente acción existía una vulneración al derecho fundamental de petición, pues al momento de presentación de la misma, aún no se había siquiera cumplido con el término fijado por la ley para dar respuesta.

En ese orden de ideas, comoquiera que con el obrar de la accionada, se evidenció que no existió vulneración del derecho fundamental que alega el actor, deberá negarse el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la protección constitucional invocada por el señor **ALFONSO VALLEJO PEÑA**, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: PREVENIR al accionante para que se abstenga de radicar peticiones y acciones de tutela con el mismo fin, mientras no haya una variación en los hechos que las sustenten.

TERCERO: NOTIFICAR, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, la decisión adoptada a las partes por el medio más expedito.



CUARTO: REMITIR el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual su revisión, si no fuere impugnado oportunamente el presente fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ GAMBA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 57 de Fecha 27 de abril de 2023.



ADRIANA MERCADO RODRIGUEZ
Secretaria